

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta

Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.)

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiéndolo al asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas. La Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquirendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó

reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquier Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieran, corresponden á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sa-

nidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aereación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreo y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos

y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

TÍTULO IV

§ III.

Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo número 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó nó cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que correspondiera al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de Justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el artículo 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicería y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posibles evitarlos. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribu-

nales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la provincia ó del Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas en quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la mul-

tiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó Ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable del primer modelo.

A éste reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta Municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V.

Mercados, mataderos y edificios insalubres

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aereación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial según las poblaciones.

Art. 137. Los mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

(Continuará.)

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 2019

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.
Hago saber: que por D. Abundio de Burgos se ha solicitado autorización

y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para cruzar las carreteras del Estado de Cuesta del Espino á Málaga, en el kilómetro 56, y la de Lucena á Estepa en el kilómetro 3, en el término de Lucena, con destino al alumbrado público de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en virtud de lo que previene el art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901; pudiendo las personas ó entidades interesadas presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, dentro del plazo de un mes, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Córdoba 22 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Francisco Hernández de Tejada.

Circular núm. 2048

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven José Galvez Torres, de doce años de edad, bajo de estatura, color rubio, ojos melados, nariz regular, viste blusa color oscuro, pantalón á cuadros azules y blancos, vecino de esta capital, que se fugó el día 18 del actual de la casa paterna, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Córdoba 28 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Núm. 2044

La Comisión provincial, en escrito fechado el 24 del corriente y recibido en este Gobierno el 27, comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto nuevamente en su sesión del 21 del actual el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lucena á instancia de varios electores de aquel distrito municipal, sobre declaración de incapacidad para ejercer sus cargos de Concejales por causa sobrevenida con posterioridad á su elección, de D. Miguel Alvarez de Sotomayor, D. Francisco Alvarez de Sotomayor, D. Rafael Alvarez de Sotomayor, D. Gaspar Garcia, D. Anselmo Bujalance, D. Enrique Linares, D. José Porras, D. Francisco Chacón, D. Juan Otero, D. Antonio Durnes, D. José López, don Francisco Alzuela, D. Francisco Alvarez de Sotomayor y Galvez, D. José Manjón, D. Fernando Navarro, D. Acisclo Ramirez, D. Carlos Garcia, D. Enrique Montilla, D. Joaquín Pérez y D. Joaquín Ortega, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, como deudores á los fondos provinciales en concepto de segundos contribuyentes, contra los que se ha expedido apremio; y

Resultando que se acompañan los justificantes que comprueban dicha responsabilidad é incapacidad; y dada audiencia á los interesados, excepción hecha de los señores Linares, López, Azuela, Manjón, Navarro, Ramirez, Montilla y Pérez, que habían cesado en sus cargos, presentó un es-

crito la mayoría de ellos protestando de que se les considerase como segundos contribuyentes, y esperando que la Comisión provincial no les calificara de tales deudores á sus fondos por su carácter de mandatarios y por que antes debe ser depurada la responsabilidad del pueblo que representan, por haber varias partidas en el presupuesto de ingresos que no se han hecho efectivas, no obstante estar acordado, por causas ajenas á la voluntad de los concurrentes;

Resultando que concedido un plazo para que se presentaran las pruebas que estimasen necesarias á su derecho, solo se han unido las que aparecen á los folios 26, 27, 28 y 29 del expediente, que no desvirtúan el concepto de calificación que contra ellos aparece:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, tienen facultad los electores de un término municipal para solicitar la incapacidad de los Concejales que estén comprendidos en los casos taxativamente señalados por la ley;

Considerando que es causa de incapacidad para ejercer el cargo concejil el ser deudor á los fondos provinciales en concepto de segundo contribuyente contra quien se haya expedido apremio, según el núm. 5.º del artículo 43 de la ley Municipal y el párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que las causas de incapacidad que sobrevengan después de la elección, y sobre las que reclamen los electores, deben sustanciarse y resolverse por la Comisión provincial con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 11 del expresado Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que los Concejales cuya incapacidad se solicita han sido declarados deudores, personalmente responsables á los fondos provinciales en concepto de segundos contribuyentes, contra los que se ha expedido apremio, y ni se ha realizado la cobranza de la partida de ingreso que señalaron en su escrito, ni variado en las pruebas aducidas la situación de derecho en que se hallan;

Acordó la Comisión declarar la incapacidad para ejercer el cargo de Concejales de la ciudad de Lucena, de D. Miguel Alvarez de Sotomayor, Conde de Hust, D. Francisco Alvarez de Sotomayor y Ourado, D. Rafael Alvarez de Sotomayor, D. Gaspar Garcia Calzado, D. Anselmo Bujalance é Hidalgo, D. Francisco Chacón y Valdecañas, D. Antonio Durnes Soler, don Francisco Alvarez de Sotomayor y Galvez, D. Carlos Garcia Gafiete y D. Joaquín Ortega Muñoz de Toro, y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del término de cinco días, conforme á lo preceptuado en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin perjuicio de que se haga la oportuna notificación á los interesados».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901, que en el acuerdo se menciona.

Córdoba 28 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Comisión provincial de Córdoba

Núm 2028

BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el anuncio de diez días que previene el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el suministro, durante el segundo semestre del corriente año, de la carne de vaca para el hospital de Agudos y Casa Socorro-Hospicio, que consta en el adjunto estado, en la cuantía y precios tpo señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los diez días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce ho-

ras, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia todos los días hábiles, de nueve á trece.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haberse hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intente rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes con poder notarial bastantado por el Oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don, vecino de, con cédula personal de clase, número expedida en, se obliga á suministrar á (todos, varios ó uno solo de los Establecimientos, designándolos, tales y cuales artículos, á los precios tal y tal, expresados en letra), según el anuncio de la subasta, y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público á los debidos efectos.

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma.)

Córdoba 23 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breaña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

SECCION ADMINISTRATIVA DE BENEFICENCIA

ESTADO de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el segundo semestre del corriente año, y cuyo suministro se saca á pública subasta, á saber: Hospital de Agudos y Casa Socorro-Hospicio.

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	Unidad.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Hospital de Agudos		Casa Socorro-Hospicio	
			Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.
Carne de vaca con la parte que le corresponda de hueso y falda	Kilo	2	9.125	18.250	3.850	7.700

Córdoba 23 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breaña.

Núm. 2029

BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el anuncio de diez días que previene el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el suministro, durante el segundo semestre del corriente año, de la carne de vaca para el hospital de Crónicos y Casa Central de Expósitos, que consta en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los diez días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presiden-

cia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia todos los días hábiles, de nueve á trece.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial, de á peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haberse hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intente rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliego cerrado, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes, con poder notarial bastanteador por el Oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don, vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida en se obliga á suministrar á (todos, varios ó uno solo de los Establecimientos, designándolos, tales y cuales artículos, á los precios tal y tal, expresados en letra) según el anuncio de la subasta, y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma.)

Lo que se anuncia al público á los debidos efectos.

Córdoba 24 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

SECCION ADMINISTRATIVA DE BENEFICENCIA

ESTADO de las unidades, precios-tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los dos Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el segundo semestre del corriente año, y cuyo suministro se saca á pública subasta, á saber: Hospital de Crónicos y Casa Central de Expósitos.

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	Unidad.	Precio de la unidad.— Pesetas.	Hospital de Crónicos		Casa Central de Expósitos	
			Suma de especies.	Importe.— Pesetas.	Suma de especies.	Importe.— Pesetas.
Carne de vaca con la parte que le corresponda de hueso y falda.....	Kilo.....	2	4 200	8.400	4.750	9 500

Córdoba 24 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2025

Don Gerardo Alemán y Villalón, segundo Teniente de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba, y Juez instructor del procedimiento que se sigue contra los guardias segundos de la Comandancia de Jaén Joaquín Simancas Quintana y Balbino Alnarte Gómez, acusados de haberseles fugado un preso el día cuatro del actual: por el presente edicto cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Narro ó Rafael Serradell Gómez, conocido también por Benito Alcaraz ó Alvarez Carreras, siendo sus señas pelo rubio, ojos azules, estatura regular, natural de Madrid, y condenado á cadena perpétua por robo y asesinato, cuyo paradero se ignora, para que, en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la casa-cuartel de la Guardia civil, Ramírez de las Casas Dezas, número diez, con el fin de prestar declaración en el precitado procedimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á veinticinco de Julio de mil novecientos tres.—Gerardo Alemán Villalón.

Banco de España.—Córdoba

Núm. 2045

Habiéndose extraviado el resguardo intransmisible del depósito de alhajas núm. 205, expedido por esta Sucursal en 13 de Agosto de 1897 á favor del consejo de familia de la menor señorita doña María de los Angeles Eguillior, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 27 de Julio de 1903.—El Secretario, Federico Heredia.

Arriendo de Consumos de Posadas

Núm. 2034

EDICTO

Cumpliendo con lo que previene la ley de 26 de Abril de 1900, se hace saber que desde el día 1.º de Agosto próximo al 10 del mismo, ambos inclusive, se recauda en esta oficina, sita en calle Gaitán, núm. 12, el tercer trimestre de los conciertos voluntarios y forzosos de la zona del extrarradio de este término municipal; pudiendo los interesados hacer efectivo el pago en todas las horas que dicha oficina se encuentre abierta, ó sea de sol á sol.

Posadas 22 de Julio de 1903.—El Administrador, Manuel Alamo.—Fijese: El Alcalde.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA